

enero de 1973, y del Decreto de 27 de marzo de 1953, por el que se aprueba el plan general de colonización de la zona, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan complementario de obras, primera fase, de la zona regable de Lobón (Badajoz), que se refiere a las instalaciones precisas para la instalación de un centro solicitado por «Mercoguardiana, Sociedad Anónima», que se ubicará en las proximidades de los núcleos de Talavera la Real y Villafranca del Guadiana.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que la obra en él incluida ha sido debidamente clasificada, de acuerdo con los artículos 61 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, y que dicha obra se considera necesaria para la transformación de la zona.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan complementario de obras, primera fase, zona regable de Lobón (Badajoz), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, correspondiente a la zona declarada de interés nacional por Decreto de 28 de julio de 1946.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 61 y de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, la obra será clasificada como complementaria y tendrá una subvención del 20 por 100 de su importe y un anticipo reintegrable del 80 por 100 en diez anualidades, con un interés del 4 por 100 anual.

Tercero.—El proyecto deberá estar redactado dentro del segundo trimestre del año 1983 y las obras deberán ultimarse antes de finalizar el primer trimestre de 1984.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

13257

ORDEN de 29 de marzo de 1983 por la que se aprueba el plan complementario de obras, quinta fase, de la zona regable de Orellana (Badajoz).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 28 de junio de 1946 se declaró de alto interés nacional la zona regable por el canal de Orellana (Badajoz-Cáceres), cuyo plan general de colonización se aprobó por Decreto de 17 de junio de 1955.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, y del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el plan general de colonización de la zona regable por el canal de Orellana (Badajoz-Cáceres), el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan complementario de obras de la quinta fase de la zona regable de Orellana (Badajoz-Cáceres), que se refiere a las instalaciones precisas para la instalación de un centro de selección de semillas, solicitado por «Mercoguardiana, S. A.», que se ubicará en los terrenos que posee dicha Entidad en las proximidades de Ruecas, en el término municipal de Don Benito.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que la obra en él incluida ha sido debidamente clasificada de acuerdo con los artículos 61 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y que dicha obra se considera necesaria para la transformación de la zona.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan complementario de obras, quinta fase, de la zona regable de Orellana (Badajoz-Cáceres), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, correspondiente a la zona declarada de interés nacional por Decreto de 28 de julio de 1946.

Segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 61, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, la obra será clasificada como complementaria y tendrá una subvención del 20 por 100 de su importe y un anticipo reintegrable del 80 por 100 en diez anualidades con un interés del 4 por 100 anual.

Tercero.—El proyecto deberá estar redactado dentro del segundo trimestre del año 1983 y las obras deberán ultimarse antes de finalizar el primer trimestre de 1984.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

13258

ORDEN de 6 de mayo de 1983 por la que se define el ámbito de aplicación, condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fecha de suscripción en relación con el seguro de pedrisco en tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1983.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de junio de 1982, y modificado por acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1983, en lo que se refiere al seguro de pedrisco en tabaco, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todo el territorio nacional, excluidas las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

2.º Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para el tabaco serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los Organismos competentes de los Entes Autonómicos y, en especial, las del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

3.º La suscripción de este seguro se realizará en base a la concesión otorgada por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, quedando excluidas del seguro las que carezcan de concesión o excedan de la misma.

4.º Se deja libertad al agricultor en la fijación de su rendimiento a efectos de la declaración del seguro. No obstante, este rendimiento estimado deberá ajustarse a la producción real de cada parcela.

5.º Los precios a aplicar a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán:

	Tipo A		Ptas/kg.
Grupo I			104
Grupo II			102
Grupo III			92
	* Tipo B		
Grupo I			179
Grupo II			158
Grupo III			154
Grupo IV			111
Grupo V			104
	Tipo C		
Grupo I			223
	Tipo D		
Grupo I			281

6.º Las garantías del presente seguro se inician desde el momento en que la planta está arraigada en el suelo, después del trasplante definitivo, y finalizan en el momento de la retirada del producto del campo, con el límite máximo de veinticuatro horas después del corte o recolección. En todo caso, las garantías del presente seguro finalizarán el 15 de noviembre de 1983.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo dispuesto en el Plan de Seguros 1983, la fecha inicial de la suscripción será el 1 de mayo de 1983 y finalizará el 31 de julio de 1983.

7.º Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollarán bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan con los órganos de la Administración del Estado o bien recabando la colaboración de otros órganos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pudiendo apoyar sus acciones en otros Organismos tanto de la Administración del Estado como de la Local y Autonómica, y en este caso del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, así como en las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 6 de mayo de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.